

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 282

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00322-00
 Medio de Control : Contractual
 Demandante : Universidad del Valle
 Demandado : Dioselina Vásquez González

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento de la señora Dioselina Vásquez González, solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Por lo anterior, el emplazamiento se realiza, de conformidad con el artículo 108 del código General del Proceso.

Ahora bien, el apoderado de la entidad demandante, Universidad del Valle, solicita el emplazamiento de la demandada, de conformidad con el artículo 108 del código General del Proceso, manifestando que desconoce otro lugar donde pueda ser notificada, sin embargo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹, que en su artículo 10 reza:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, toda vez que a la fecha no se ha logrado la notificación de la demandada en la dirección aportada por el demandante y en atención a la solicitud realizada, el despacho ordenará el emplazamiento de la señora Dioselina Vásquez González, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.389.337, de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, se remitirá comunicación al Registro Nacional de personas emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y la designación de este Juzgado. Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. EMPLAZAR a la señora Dioselina Vásquez González, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.389.337, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. Si surtido el emplazamiento no comparece la demandada se le designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado No. <u>063</u> de fecha	
<u>29 Jul 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las	
8:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 316

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00181-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
 Demandante: Santiago Padua Delgado
 Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
 Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 784 a 797 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 056 del 30 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 056 del 30 de junio de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramilko
LORENA MARTÍNEZ JARAMILKO
 Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.</p>	
<p>Por anotación en el estado N° <u>063</u> de</p>	<p>fecha <u>29 JUL 2020</u></p>
<p>se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.</p>	
<p><i>Karol Brigtt Suárez Gómez</i> Karol Brigtt Suárez Gómez Secretaria</p>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 280

Proceso	76-001-33-33-016- <u>2019-00086</u> -00
Acción	Ejecutivo
Demandante	María Inés Restrepo de Barón
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen.

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Solicita el apoderado judicial de la parte actora, se continúe con el trámite del proceso, dado que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la conciliación realizada entre las partes el día 23 de septiembre de 2015 y aprobada mediante el auto interlocutorio No. 997 del 26 de noviembre del mismo año (Fls. 162 a 164 Expediente 76-001-33-33-016-2014-00444-00).

I. ANTECEDENTES:

El 02 de septiembre de 2014, la señora María Inés Restrepo de Barón presentó demanda a través del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Cagen, con el fin de que se declarará la nulidad del acto ficto presunto negativo por la no respuesta al derecho de petición No. 118902 del 09-07-2010, por medio del cual se solicitó el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en el IPC. (Fls. 25-29 Expediente Nulidad -2014-00444-00).

Este despacho judicial, el día 18 de junio de 2015 dictó la sentencia No. 0103 y luego en la audiencia celebrada el día 23 de septiembre de 2015, se realizó la conciliación de que trata el artículo 192 – 4 del CPACA, diligencia en donde las partes conciliaron sus diferencias, que consiste en que¹:

“ACOGER LA SENTENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive.

En cuento a la forma de pago, la misma se pacta bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos. Con la copia íntegra y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conforma el expediente de pago, **al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acta administrativo dentro del término de los seis (6) meses Sin Reconocimiento de intereses dentro de este periodo.** Se reconocerá intereses al DTF (Depósito a término fijo) hasta un día antes del pago”.

¹ Folio 151 C-Expediente Nulidad Rad. 2014-00444-00.

Radicado 76001-3333-016-2019-00086-01
Acción: Ejecutiva
Actor María Inés Restrepo de Barón
Accionado Cagen

En tal sentido, este despacho le informó al apoderado de la actora, que en caso de pretender que se inicie el proceso ejecutivo, debe presentar su demanda a este despacho con todos los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, pues como quiera que lo que pretende es el pago de sumas de dinero, para lo cual debe proceder a efectuar la liquidación de la misma y allegar con su demanda la operación matemática realizada para llegar a cobrar la conciliación en los términos ordenados en la sentencia.

Sobre este aspecto se reitera la providencia del Consejo de Estado, del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017², que expusieron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si proceden de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría elegir alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Luego esa misma corporación en sentencia del 5 de abril de 2018, dispuso³:

“Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.

De lo anterior, para la Sala es claro que el demandante en el caso en estudio podía o presentar un escrito en el proceso ordinario que cumpliera con los requisitos necesarios para que la condena a ejecutar fuera clara y precisa, **lo cual no significa que no requiera ninguna formalidad, o instaurar una demanda ejecutiva con todos los requisitos que la Ley 1437 de 2011 establece.**

Por lo tanto, las dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago **y en la segunda no**. (Negrilla fuera de texto”.

² Sección 2ª. CP: William Hernández Gómez.

³ Radicación 11001-03-15-000-2018-00537-00. CP: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Radicado 76001-3333-016-2019-00086-01
Acción: Ejecutiva
Actor María Inés Restrepo de Barón
Accionado Cagen

En ese sentido, se tiene que el actor en su escrito solicita que se siga adelante la ejecución, por lo que deberá presentar su escrito todos los requisitos del artículo 162 del CPACA, caso en el cual no será necesario aportar el título ejecutivo, pues el mismo se encuentra dentro del expediente Radicado No. 76-001-33-33-016-2014-00444-00, pero los demás requisitos de la demanda, si deberán ser presentados a este despacho para proceder a dictar mandamiento de pago sobre la sumas liquidas de dinero que nazcan de la liquidación que se haga de la sentencia, allegando también la operación matemática con la que llego a esa cifra.

En consecuencia, se **Dispone**:

1. ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a presentar ante este despacho judicial su escrito de demanda ejecutiva con todos los requisitos de ley – Art. 162 y ss del CPACA), para proceder a dictar mandamiento de pago por la sumas que pretende cobrar a la entidad en los términos del auto interlocutorio No. 997 del 26 de noviembre de 2015 que aprobó el acuerdo conciliatorio entre las partes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la aquí ejecutante contra la entidad demandada.

Igualmente, para efectos de ley, es indispensable que se tenga en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI		
Notificación	por	ESTADO
ELECTRÓNICO		
No.	<u>063</u>	de
fecha	<u>29 JUN 2020</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.		
<i>Karol Brigitt Suárez Gómez</i> Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 306

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00268-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Roberto Ángel Mejía
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Asunto: Rechaza demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo que se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. El Despacho, una vez revisó el expediente, profirió el Auto de Sustanciación N° 1312 del 02 de diciembre de 2019, notificado por estado el 12 de diciembre de la misma anualidad, en el que se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el expediente fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

1.2. Ante el incumplimiento a lo ordenado, el Despacho profirió el Auto de Sustanciación N° 155 del 25 de febrero de 2020, notificado por estado el 09 de marzo de 2020, con el que se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante un término de diez (10) días para que la subsanara, so pena de que se rechazara de conformidad con el artículo 169 del CPACA.

1.3. En atención a la suspensión de términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura (a partir del 16 de marzo hasta el 31 de mayo de 2020), y habida cuenta de que la decisión que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 09 de marzo de 2020, el término para subsanar corrió de la siguiente manera: 10, 11, 12 y 13 de marzo, y 01, 02, 03, 06, 07 y 08 de julio de 2020.

1.4. Transcurrido el término concedido, se verificó que no fue allegado de manera física o virtual la subsanación de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

2.2. Por su parte, en relación con las causales de rechazo de la demanda, el artículo 169 del CPACA señala:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Subrayado del Despacho)

2.4. Corolario de lo expuesto, en el presente caso la demanda se encuentra inmersa en una causal de rechazo, esto es, la no subsanación de las falencias descritas en el Auto de Sustanciación N° 155 del 25 de febrero de 2020.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

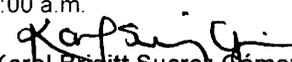
PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por Roberto Ángel Mejía, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse los documentos acompañados con la demanda a los interesados y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, N° _____ de fecha <u>29 JUL 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial.

Cali, 14 de julio de 2.020

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 278

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00016-00</u>
Medio de Control	Ejecutivo
Demandante	Magnolia Micolta Peña
Demandado	Municipio de Palmira – Valle del Cauca
Asunto	Mandamiento de Pago

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Solicita la señora **Magnolia Micolta Peña**, a través de apoderado que se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira – Valle del Cauca, por las obligaciones contenidas en la sentencia N° 234 del 16 de diciembre de 2015¹, dictada por este Juzgado, la que en su parte resolutive precisó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad del oficio N° 1151.6.1.1-1600 del 21 de julio de 2013, suscrito por el Secretario de Educación Municipal de Palmira, que negó a la señora **Magnolia Micolta Peña** el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENASE** al **Municipio de Palmira - Secretaría de Educación** - a **RECONOCER**, liquidar y pagar la **PRIMA DE SERVICIO** a favor de la docente señora **Magnolia Micolta Peña** identificada con la C.C. N° 29.544.690, causada a partir del 19 de junio de 2010 por haber operado el fenómeno de la prescripción de las pretensiones causadas con anterioridad a dicha fecha. Lo anterior conforme a los parámetros indicados en la parte motiva.

La prima de servicios solo será reconocida hasta el 31 de diciembre de 2013 y no hasta el 30 de mayo de 2014, pues si bien dicha prestación debe ser cancelada a

¹ Folios 18 a 26 c-1.

los docentes a partir del 1 de junio de 2014, lo cierto es, que a la docente Magnolia Micolta Peña, ya le fue cancelado dicho emolumento a partir del 1 de enero de 2014 al 31 de julio de 2015, ello conforme al certificado de salarios que obra a folio 63 del expediente.

TERCERO: las sumas que resulten de la condena anterior, se indexarán de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia y devengaran intereses moratorios a partir de dicho momento, conforme al artículo 192 del CPACA.

CUARTO: CUMPLASE ésta providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

(...)"

Como título ejecutivo se arrimó copia de la Sentencia N° 234 del 16 de diciembre de 2015 dictada por este Juzgado.

Respecto a la ejecución de sentencias dictadas por esta jurisdicción, es preciso tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 104 del CPACA, prescribe que esta jurisdicción conoce de:

"1...2...3...4...5...6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción..."

El Art. 297-3 3 *ibidem* establece que constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cuales se condene a una entidad pública al pago de suma dinerarias..."

En el caso *sub-examine*, se tiene que la sentencia, aludida *ut supra*, en los términos señalados en las normas alusivas, presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 105, 155 Num. 7° y 156 Num. 9° *ejusdem*, por lo que es competente el Juzgado para conocer de ella. Además, se encuentra ejecutoriada, tal como se desprende del documento arrimado como título ejecutivo, el cual a la luz del artículo 422 del CGP, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, por lo que es procedente librar mandamiento de pago.

Se hace claridad que en el presente asunto no es aplicable el artículo 47 de la Ley 1551/12², en cuanto al requisito de procedibilidad, dado que la obligación reclamada se encuentra dentro de los parámetros de que se

2 Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-533 de 2013, bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo.

condicionó dicha norma por la Corte Constitucional en la sentencia C-533/13.

En consecuencia, de lo anterior se **DISPONE**:

1.- Librar mandamiento de pago, a favor de la señora **MAGNOLIA MICOLTA PEÑA**, mayor y vecina de esta ciudad y a cargo del **MUNICIPIO DE PALMIRA**, para que dentro del término de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, pague las sumas de dinero que resulten de la diferencia que resulte de la liquidación de la sentencia aludida anteriormente, y la liquidación que hubiere o haya realizado la entidad ejecutada, si a ello hubiere dado lugar, conforme al artículo 430 del CGP, por remisión del artículo 299 y 306 del CPACA.

1.1. Por la suma que resulte de la diferencia entre la liquidación de la aludida sentencia y la liquidación realizada por la parte demandada y a cargo en ese momento por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, atendiendo la parte resolutive de la sentencia.

Por la suma de dos millones setecientos nueve mil quinientos catorce pesos M/cte (\$2.709.514.00), por la prima de servicio correspondiente desde el 19 de junio de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Por los intereses a la tasa del DTF, que asciende a la suma de ochenta y cuatro mil seiscientos diecinueve pesos M/cte (\$84.619.00).

Por los intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible, esto es, de la ejecutoria de la sentencia N° 234 del 16/12/2015, es decir, desde el 2° de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por las costas y gastos del proceso.

1.3. Notifíquese el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. Al Ministerio Público personalmente, tal como lo dispone el inciso 1° del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente, se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibídem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

2.- El abogado Rubén Dario Giraldo Montoya, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, actúa como apoderado judicial de la ejecutante acorde al poder adjunto (Fls. 6-7)

NOTIFÍQUESE,


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación	por ESTADO
ELECTRONICO	No. <u>063</u> de
fecha <u>29 de Julio 2020</u>	se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria	